



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00147-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **CLEMENTE RIVERA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** al que fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario la señora **CARMEN ROSA MORA MORA**, diligencia a la que se citó en audiencia inicial celebrada el pasado 27 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, así como sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: JOSÉ ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, C.C. 80.178.348 de Bogotá D.C.; y T.P. 204.847 del C. S. de la J., Dirección: Calle 12B No. 8-23 Oficina 425 Edificio Central 13 de Bogotá D.C. Tel. 3186999586. Correo electrónico: minnitiabogados@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, C.C. 27.984.472 de Barbosa- Santander y T.P. 141.967 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Antonio Rooke” Cantón Militar Kilometro 3 Vía Armenia de Ibagué – Tolima. Tel: 3136066213 Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co o marxi7@hotmail.com.

Curador Ad- Litem CARMEN ROSA MORA MORA: MARÍA JOSÉ CUERVO GÓMEZ, C.C. 1.110.577.658 de Ibagué- Tolima y T.P. 339.712 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Av. La Toma No. 4-30 Edificio La Primavera apto 402 de Neiva- Huila. Tel:3115236113; Correo Electrónico: mariajosecuervog96@gmail.com

RECAUDO PROBATORIO:

Se informó que el objeto de la presente diligencia era el recaudo de las pruebas que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 27 de febrero.

1. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

El Despacho anunció que procedería a recibir los testimonios solicitados por el extremo demandante, que fueran decretados en la audiencia inicial, esto es, de los señores **EDELMIRA GARCÍA BERNAL, PABLO EMILIO RIVERA GARCÍA Y SOLEDAD RIVERA GARCÍA**. Momento en el cual, el apoderado de la parte actora manifestó su deseo de desistir del testimonio de la señora **EDELMIRA GARCÍA BERNAL**; solicitud de la cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes no tuvieron reparo al respecto.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estimó procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por el mandatario de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

En consecuencia, el Despacho dio entrada a la diligencia al señor:

1.1. PABLO EMILIO RIVERA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.332.952**, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de la dependencia económica del demandante para con su hijo fallecido. Manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia. Momento en el cual, informó que era hermano del demandante, por lo que el Despacho le reprochó el haber omitido esa información cuando se le inquirió sobre ello.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas de la parte demandada para que contrainterrogaran al testigo si era su deseo, momento en el cual, la apoderada del Ejército Nacional tachó por sospechoso el testimonio del señor Pablo Emilio en razón a su parentesco con el demandante, por lo que el Despacho le recordó a la togada que la tachada debía proponerse hasta antes de recibir la declaración, e informó que, aunque no le iba a dar trámite a la tachada por extemporánea, iba tener en cuenta la circunstancia al momento de dictar la sentencia. Así entonces, las apoderadas del extremo

pasivo realizaron preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba agregar, corregir o enmendar algo de lo informado en la diligencia, quien respondió de forma negativa.

El Despacho dio entrada a la audiencia a la señora

1.2. SOLEDAD RIVERA GARCÍA, identificada con la C.C. No. 51.850.795, a quien previo juramento de rigor, se le indagó sobre sus generales de ley, en donde informó que era hermana del demandante, por lo que la apoderada del Ejército Nacional tachó por sospechoso el testimonio de la testigo en razón a su parentesco con el demandante; solicitud respecto de la cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, en donde el apoderado de la parte demandante manifestó que la prueba era conducente, pertinente y útil, por lo que no debería prosperar la tachá propuesta; por su parte, la curadora ad litem de los herederos de la señora Carmen Rosa Mora indicó que la tachá propuesta debía prosperar en razón al parentesco.

AUTO: En atención a lo manifestado por las partes, y no obstante el vínculo de parentesco de la testigo con el demandante, el Despacho decidió que se escucharía a la testigo, y que las circunstancias expuestas por la apoderada de la parte demandada se tendrían en cuenta al momento de dictar sentencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Así entonces, se le concedió el uso de la palabra a la testigo para que manifestara lo que le constase acerca de la dependencia económica del demandante para con su hijo fallecido. Manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien manifestó que con las preguntas realizadas por el Despacho se satisfacía el objeto de la prueba.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas de la parte demandada para que contrainterrogaran a la testigo si era su deseo, quienes manifestaron que no harían uso de su derecho al contrainterrogatorio

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba agregar, corregir o enmendar algo de lo informado en la diligencia, quien respondió de forma negativa.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

El Despacho advirtió que no había pruebas pendientes por practicar, por tanto, declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho advirtió que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, sin perjuicio de la intervención del Delegado del Ministerio Público y que la sentencia se dictaría dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al despacho para dicho efecto, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y cuarenta y dos de la tarde (03:42 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/14d999a8-9ae2-4007-977c-39b33417b829?vcpubtoken=6e8839c1-de7b-430b-a9d8-774becb6eb70>